

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 4 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 17 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los articulos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberian ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Real Audiencia con fecha 19 del corriente la Real orden que sigue.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Enterada la Reina Gobernadora de lo espuesto por el Comisario general de Cruzada con motivo de haber pretendido algunos jueces de primera instancia hallarse abolida la jurisdiccion privativa de aquel ramo á virtud de lo dispuesto en el reglamento provisional para la administracion de justicia; se ha servido mandar S. M. que los juzgados ordinarios no se entrometan en los negocios de Cruzada, escludidos de su conocimiento por el artículo 36 del mencionado reglamento, ni entorpezcan el ejercicio de las funciones pertenecientes á los jueces subdelegados de dicho ramo. Lo que de Real orden di-

go á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y enterado este superior tribunal ha mandado su cumplimiento y circulacion. Lo que digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes de la superior orden de esta Real Audiencia. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 22 de Febrero de 1836.=Nicolas del Castillo.=Secretario interino.=Señores jueces de primera instancia de esta provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de este superior Tribunal con fecha 31 de Enero último la real orden que sigue.

“Aquí la real orden inserta en el número 13 recordando las leyes vigentes sobre moneda falsa.

Y publicada en este superior Tribunal la inserta real orden ha estimado su cumplimiento y circulacion.

Lo que digo á VV. de la superior orden de dicho superior tribunal para los efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 13 de Febrero de 1836.=Nicolas del Castillo Secretario interino.

El Señor Contador de propios y arbitrios de esta provincia con fecha 5 de Febrero último me comunica el oficio siguiente.

«Por instrucciones del ramo y repetidas reales órdenes está prevenido que las cuentas de Propios de los pueblos sean presentadas en todo el mes de Enero del año siguiente, y de no hacerlo así sean estrechados los Ayuntamientos morosos. Los de esta Provincia aun no han presentado ninguna de las que corresponden al año pasado de 1855, y estando igualmente en descubierta de sus contingentes y mitad de sobrantes, á excepcion de un corto número que han satisfecho algunas cantidades á cuenta, soy de dictamen seria conveniente para el mejor cumplimiento de ambos servicios que tan recomendados nos están por la superioridad, que V. S. se sirviese expedir la orden oportuna que circulada por medio del Boletín oficial hiciese entender á las referidas corporaciones que de no presentar sus cuentas á la mayor brevedad acompañadas de los contingentes 20 por ciento de sus valores y mitad de sobrantes, unas en su totalidad, y otras de la parte que estén adeudando, se harán acreedoras á las penas que V. S. crea mas acertado imponerlas por su morosidad.

Y lo comunico á VV. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete á de Marzo de 1856. = Jo Jorge Gisbert.

ORDENACION DEL EGERCITO DE VALENCIA Y MURCIA.

Intervencion del egército de Valencia. = Instruccion para que los ayuntamientos de los pueblos de la demarcacion de este distrito militar puedan presentar en esta oficina de egército los recibos y demas documentos de las raciones de carne y vino que estraigan las tropas y demas fuerzas que á continuacion se expresan desde primero del mes de Enero de 1856 en adelante.

Artículo 1º Los recibos de las raciones de carne y vino que estraigan las tropas que componen los regimientos del egército, desde 1º del actual han de estar con la expresion del cuerpo á que corresponden, batallon y compañía, y si las circunstancias lo permiten, respaldados con los nombres de los individuos que las consuman y número de aquellas que á cada uno pertenece.

Artículo 2º Con respecto á los recibos que de las mismas especies cedan los batallones primero, segundo y tercero voluntarios de Valencia, compañías de seguridad pública (donde los haya) y Guardia Nacional movilizada, han de contener las mismas circunstancias que los que comprende el artículo anterior, sin olvidar de que las dos últimas fuerzas han de marcar en los recibos el pueblo á que pertenecen.

Artículo 3º Todos los recibos que faciliten los cuerpos del egército y demas fuerzas de que

se hace mencion en el artículo 2º, han de estar visados por comisarios de guerra ó quien ejerza sus veces, á falta de estos por el jefe de la columna, ó en otro caso acompañar copia autorizada del pasaporte.

Artículo 4º Los ayuntamientos de los respectivos pueblos presentarán dichos documentos en estas oficinas con una relacion general que abraze los cuerpos del egército, otra de los batallones primero, segundo y tercero voluntarios de Valencia y compañías de seguridad pública (donde las haya), y otra de lo perteneciente á Guardia nacional movilizada, con expresion de los puntos de donde dependen, acompañando en instancia separada cada una de las tres referidas cuentas con los recibos en los terminos expresados y encarpetados por cada cuerpo, batallon ó compañía, bien de seguridad pública ó de Guardia nacional, con la orden de movilizacion de esta última fuerza y testimonio de valores por racion de cada especie, cuyo documento ha de venir autorizado competentemente.

Artículo 5º Los recibos y demas documentos de que se hace mérito en los anteriores artículos, han de presentarse indefectiblemente en esta ordenacion en todo el mes siguiente al que pertenece el suministro; pues de lo contrario se esponen los ayuntamientos á no percibir sus importes, en perjuicio de sus intereses ó los del vecindario. Valencia 28 de Enero de 1856. = P. O. D. S. I. = Vicente Angel Palanca.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CIRCULAR. El artículo primero de la real orden de diez de Febrero proximo anterior inserto en el boletín oficial de esta Provincia número 15 autoriza á las Diputaciones Provinciales para hacer el repartimiento de treinta mil rs. entre los pueblos de su respectiva provincia, y á su consecuencia ha procedido la de esta á verificar esta operacion, y ha cabido á ese pueblo la cantidad que se expresa al margen, que deberá repartir y cobrar inmediatamente siguiendo las bases que hayan servido para otros repartimientos del corriente año; y remitirá su importe en el termino de ocho dias improrrogables al depositario nombrado por la misma D. Mamerto Parras, residente en este Capital; pues las urgencias y gastos devengados de esta Corporacion, no permiten de manera alguna dilacion en este servicio, sin el cual habrian de cesar sus trabajos; pero al mismo tiempo tendrán presente los pueblos de esta Provincia que este repartimiento lo es de cantidad, que el Gobierno anticipa para cubrir sus principales y mas precisas atenciones, provisionalmente, y sin perjuicio de lo que resulte, despues de aprobados por S. M. los presupuestos de gastos provinciales.

Los pueblos que hayan entregado mayor cantidad, que la que ahora se les señala para satisfacer los primeros gastos de instalacion, segun la

circular de 21 de Enero último, acudirán por medio de sus encargados, al nombrado Depositario, quien verificará el reintegro del escaso, luego que reuna caudales procedentes de este repartimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 2.º de Marzo de 1856.=C. P.=Jorge Gisbert.=Por acuerdo de la Diputación Provincial.=Valeriano Perier.

Sres. Presidente y Ayuntamiento de

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

El Excmo. Sr. Director General de Rentas provinciales, con fecha 4 del corriente se ha servido comunicarme la real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 26 del mes último la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion del reino lo que sigue: Enterada S. M. la Reina Gobernadora por la exposicion de la Comision Apostólica del Subsido eclesiástico, de la resistencia que la Junta de Teruel encuentra al hacer efectivas las cuotas repartidas á las fábricas de varias Iglesias, fundada en que sus dotaciones salen de las primicias, y en que estas se hallan exentas de subsidio por la Real orden de 20 de Setiembre de 1855; y S. M. con presencia de los antecedentes que motivaron esta resolusion, y las observaciones que sobre ella hace la expresada Comision, se ha servido declarar: que la parte de primicia destinada al culto, ó sea á las fábricas parroquiales, quede sujeta al Subsido eclesiástico, y exenta de esta y sujeta á las contribuciones civiles la parte que esté aplicada á los Propios de los pueblos.=Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

La que traslado á VV. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 16 de Febrero de 1856. Rafael Gimenez.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Con fecha 10 del actual se me ha comunicado por la Direccion General de rentas estancadas y resguardos, la real orden que sigue.

El Sr. Gele de la 4ª seccion del Ministerio de Hacienda ha trasladado á esta Direccion con fecha 9 del actual la real orden siguiente:

Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al del de la Gobernacion del reino lo que sigue: La Reina

Gobernadora ha tenido á bien mandar se haga extensiva á todas las provincias del reino la real orden comunicada á este terio en 7 de Enero último, de que abo chivo copia, y tambien que yo pida á V como lo verifico, con objeto de evitar los juicios que sufre la Real Hacienda por de surtidos de efectos destinados al co público, se sirva disponer por esa Sec del Despacho la comunicacion de las p pendientes órdenes para que las autoridades en las expresadas provincias eviten bargo de todos los transportes que el co ta de conclusiones justifique tener ajust. prontos á recibir los cargamentos de efec taneados.=Y de Real orden comunicada referido Sr. Secretario lo traslado á V. ra su inteligencia y demas efectos oport

Lo que transcribe á V. la misma Dir para que concorra á su cumplimiento o parte que le corresponda.

La traslado á VV. para su cumplim Dios guarde á VV. muchos años. Murcia de Febrero de 1856.=Rafael Gimenez.=Se Justicias de los pueblos de esta Provincia

INTENDENCIA DE LA MANCHA

Circular.=Al tomar el mando de esta tendencia he visto con disgusto el grande so en que se hallan los pueblos de la vancia en el pago de la contribucion de sidio industrial y de comercio, pues que tando ya en tiempo de satisfacer el p semestre del año corriente, son muy po que lo han hecho del año próximo pasa aun algunos ni han presentado sus ma segun me dice la administracion de pro en oficio de ayer. Esta indolencia de la ticias es muy reparable en unas circuns en que el erario necesita de fuertes ru para concluir la guerra fratricida que n vora. Es, pues necesario que aquellos y lo blos se convezan de la necesidad absolu que se hallan de contribuir puntualment tan sagrado objeto, por que de otro mo hacen tan culpables como los perturbado orden. En consecuencia prevengo á VV en el término de veinte dias, á contar esta fecha, solventen cuantos descubier resulten por la indicada contribucion de sidio; bien entendidos que de lo contrar podré dispensarlos de los rigores de los mios que marcan las reales instrucciones otras medidas extraordinarias para que ne autorizado el gobierno supremo.

Dios guarde á VV. muchos años. C Real 29 de enero de 1856.=Miguel Be Señores justicias y ayuntamientos de los de esta Provincia.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico durante el mes de Febrero.

Número 10.

Real decreto de convocatoria á Cortes para el 22 de Marzo de este año.

Real orden para que no se admitan al servicio por las Diputaciones provinciales los que les falte robustez.

Número 11.

Real orden, modelos, é instruccion para reunir las noticias de las fabricas de tejidos de todas clases que existen en el reino.

Circular de la Diputacion provincial para que desde 1º de Abril tengan el libre uso y aprovechamiento de las yervas de pastos sus propietarios.

Número 12.

Circular del Ministerio de la Gobernacion del reino pidiendo varias noticias sobre academias.

Real orden para que no se facilite en la Corte pasaporte alguno para lo extranjero sin los requisitos que previene.

Otra para que se auxilie á los Receptores de lulas.

Circular de este Gobierno civil, sobre el modo de formarse los Ayuntamientos en los pueblos que se han emancipado.

Suplemento. Circular de este Gobierno civil, sobre las juntas electorales de partido.

Real decreto que comprende los articulos adicionales á la ley orgánica para la milicia urbana.

Número 13.

Real orden para que se forme expediente sobre fondos destinados á la manutencion de presos pobres.

Circular de este Gobierno civil detallando los negocios que á cada mesa de la secretaria le corresponden.

Real orden recordando las Leyes vigentes sobre moneda falsa.

Otra para el modo que han de proveerse las vacantes de subteniente en los cuerpos provinciales.

Número 14.

Circular de este Gobierno civil para que los pueblos nombren comisionados que se encarguen de la cobranza de los fondos que adelantaron para socorro de quintos de la de 1854.

Ley sobre el voto de confianza.

Real orden permitiendo á los propietarios de escribanías nombrar tenientes con aprobacion del Gobierno.

Otra para que en las Audiencias y cabezas de partido se publiquen las vacantes de promotores-fiscales.

Suplemento. Circular previniendo á los encargados de policia remitan las partes á los Subdelegados de partido.

Real orden que declara los casos en que ha

de accederse á las reclamaciones de los establecimientos de hospitales y de beneficencia para que se les conceda edificios del estado.

Otra sobre la autoridad que pueden ejercer los Gobernadores civiles con los empleados de correos.

Otra para que los empleados cesantes del antiguo ministerio de la Gobernacion de la Peninsula presenten sus hojas de servicio á los Gobernadores civiles.

Otra para que por los Gobernadores civiles se recojan las copias de un rescripto pontificio sobre el indulto cuadragésimo.

Otra aclarando dudas sobre la de 30 de diciembre último para que los jueces de primera instancia desempeñen las subdelegaciones de Policia.

Número 15.

Otra para que á los empleados que pasen á servir en otras carreras se les abone un mes de sueldo.

Otra autorizando á las Diputaciones provinciales para hacer un reparto de 300 rs. para cubrir sus principales atenciones.

Otra sobre que se ampare en la posesion á los dueños de tierras de pastos.

Otra sobre el modo y donde se ha de hacer la toma razon de en los oficios de hipotecas.

Número 16.

Real orden acompañando el programa de las materias sobre que han de ser examinados los aspirantes al colegio científico, y reglas que han de observarse.

Otra que acompaña la certificacion de los pueblos que han cavido las acciones del banco español de San Fernando.

Suplemento. Oficio del Sr. Comandante General de esta Provincia manifestando cosa la intervencion suya en la G. N.

Oficio del Excmo. Sr. Presidente del consejo de Sres. ministros remitiendo el Real decreto para la venta de bienes nacionales.

Circular del Sr. Comandante General de esta provincia acompañando los articulos adicionales á la ley orgánica de la G. N.

Real orden sobre esenciones á los Carabineros Guarda-costas.

Otra sobre el haber que han de disfrutar los sargentos antiguos del ejército que han pasado al servicio.

Número 17.

Exposicion á S. M. para vender los bienes nacionales, y real decreto de conformidad.

Siendo este Periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios; pero los de interes particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.